



Hermosillo, Sonora, a siete de julio de dos mil dieciséis.

VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimie de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número SPS/118/14, e instru ELEUTERIO TORRES RODRIGUEZ , en su carácter de DIRECTOR DE AREA , a General de Educación Secundaria, dependiente de la Secretaría de Educación y Cincumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios	uido en contra del C. dscrito a la Dirección cultura por el presunto fracción III, de la Ley
RESULTANDO	
1 Que el día veinticuatro de enero de dos mil catorce, se recibió en esta E Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría Ger por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de D Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cur presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la mencionada en el preámbulo. 2 Que mediante auto dictado el día veintisiete de enero de dos mil catorce (fojas presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesaria conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. ELEUTERIO TO SITUACIÓN por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.	neral, escrito signado Director de Situación on Patrimonial de la ral denuncia hechos a servidora pública s 10-11), se radicó el os a fin de resolver DRRES RODRIGUEZ
3 Que con fecha doce de febrero de dos mil catorce, tuvo verificativo la audience. C. ELEUTERIO TORRES RODRIGUEZ (foja 12), quien realizó una serie de mi imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen posi a la letra se insertasen; y se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteri no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por prae de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír res se pronuncia bajo los siguientes:	nanifestaciones a las or reproducidas como cormente en virtud de cticar, mediante auto olución, la que ahora

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y lesolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en lo dispuesto en lo dispuesto en la contra con la la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los articulos en los articulos en con los en con lo fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

-------CONSIDERANDOS----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidora pública de quien se le atribuyen los hechos materia de presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditado mediante Constancia No. CSI-159855 de fecha siete de agosto de dos mil trece, donde el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, hace constar que el C. ELEUTERIO TORRES RODRIGUEZ, se encuentra adscrito a la Dirección General de Educación Secundaria, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura (foja 9). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código 284 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el encausado en su declaración ante esta autoridad en la audiencia de ley (foja 12), constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimiento Civiles Vigente en el Estado de Sonora.

III.- Que como se advierte del resultando 3 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidor público tenía, de presentar la declaración de situación patrimonial inicial, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 8 del expediente administrativo, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera:

[&]quot;...2.- Una vez establecido lo anterior, y toda vez que el servidor público C. ELEUTERIO TORRES RODRIGUEZ, presento de forma extemporánea la declaración ANUAL de situación patrimonial, no obstante que se encuentra obligado

a partir del día siguiente de la toma de posesión del encargo como DIRECTOR DE AREA adscrito a la Dirección General de Educación Secundaria, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura, por lo que en ese orden de ideas, y con fundamento en lo establecido por el artículo 96 de la multicitada Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 93

- - - ARTÍCULO 93.- TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:... FRACCIÓN II.- EN EL PODER EJECUTIVO: TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DESDE JEFES DE DEPARTAMENTO HASTA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES V Y VI DE <u>ESTE ARTÍCULO. LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO Y EL PERSONAL DE VIGILANCIA DE</u> LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL" por lo tanto, el C. ELEUTERIO TORRES RODRIGUEZ, tiene el deber de cumplir con dicha responsabilidad toda vez que ostento el puesto de DIRECTOR DE AREA adscrito a la Dirección General de Educación Secundaria, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura, tal y como se acredita con Constancia de Servicios que se anexa a la presente denuncia.

IV Que el denur	nciante, acompañó	a su denuncia	a las siguientes	documentales	públicas, p	ara acredita
los hechos atribu	idos al encausado,	siendo estas l	las siguientes: -			

- 1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, como Director adscrito de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de
- Documental pública consistente en copia y anexo certificada del oficio No. 1003/2013 de fecha doce de umarzo de dos mil trece, a través del cual el Director General de Recursos Humanos de la Secretária de Educación y Cultura, remite la actualización del padrón general de obligados de dicha dependencia con las altas y bajas en las que se encuentre el encausado (fojas 6-8).------
- 3. Documental pública consistente en Constancia No. CSI-159855 de fecha siete de agosto de dos mil trece, en la cual el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura. hace constar que el C. ELEUTERIO TORRES RODRIGUEZ se encuentra adscrito a la Dirección General de Educación Secundaria, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura (foja 9).-----
- - A las documentales descritas con antelación, se les otorga valor como documentos públicos por tratarse de documentos auténticos que se encuentran en los archivos públicos del Gobierno del Estado de Sonora, y toda vez que no fueron impugnados y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
- V.- Por otra parte, en la audiencia de ley a cargo del C. ELEUTERIO TORRES RODRIGUEZ, encausado en el procedimiento administrativo en que se actúa, dio contestación a las imputaciones en DIRECCION GENERAL RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

su contra y opuso las defensas que consideró procedentes manifestando entre otras cosas, lo siguiente (foja 12)

SECRETARIA DE LA CONTRALDRIA GENERAL DE LA CONTRALDRIA DE LA CONTRALDRIA GENERAL DE LA CONTRALDRIA DE LA CONTRALDRIA GENERAL DE LA CONTRALDRIA DE LA

VI.- Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente:

"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas especificas que al respecto rijan en el servicio.

XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y inicial de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."

Por su parte, el artículo 94 en su fracción III de la ley en cita establece lo siguiente:

"...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaria de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:

III.- Durante el mes de junio de cada año deberá presentarse la actualización de la declaración patrimonial a que se refiere este Articulo, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la Fracción I de este precepto..."

- - "...ARTÍCULO 93.- TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:... FRACCIÓN II.- EN EL PODER EJECUTIVO: TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DESDE JEFES DE DEPARTAMENTO HASTA EL GOBERNADOR DEL ESTADO LOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES V Y VI DE ESTE ARTÍCULO. LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO Y EL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL."...
- - Así las cosas, del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra anexada a foja 9 de la presente causa, se advierte que el C. ELEUTERIO



TORRES RODRIGUEZ, ocupa el puesto de DIRECTOR DE AREA y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades en mención, por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir la declaración de situación patrimonial anual, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 93 Fracción II de la Multicitada Ley de Responsabilidades; por otra parte, el encausado en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, admite haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial anual en tiempo y forma; pero teniendo en cuenta que la obligación de presentar declaración es propia, el encausado tenía la responsabilidad de buscar los elementos para la presentación en tiempo y forma de su declaración anual toda vez que desde el momento que firma las condiciones generales de uso y la carta compromiso se da por enterado que debe realizar su declaración de su situación patrimonial anual dentro del mes de junio; por lo tanto, resulta suficiente para acreditar con esto que efectivamente omitió presentar su declaración de situación patrimonial en tiempo y forma; tal manifestación adquiere el carácter de confesión, puesto que admite su omisión y toda vez que la ley no prevé justificación alguna para tal omisión, su manifestación adquiere valor probatorio pleno al haber sido rendida por persona capaz, en pleno uso de sus facultades, ante autoridad competente y versa sobre hechos propios, además, la misma se encuentra robustecida con el resto de material probatorio aportado por el denunciante, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que resultan suficientes para tener por acreditada la imputación de que es objeto el encausado, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio del C. ELEUTERIO TORRES RODRIGUEZ, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que dicha servidora pública no presentó su declaración de situación patrimonial anual a su toma de posesión, omisión que conlleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe:

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerar se así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia eritre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución

Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. ELEUTERIO TORRES RODRIGUEZ, descrita con anterioridad de manera amplia la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, por incumplimiento de la obligación conferiça de la artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades siendo la correspondiente a la fracción replación con el artículo 94 fracción III del mismo cuerpo de ley, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta lo previsto por el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que señala:

"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V. La antigüedad en el servicio.
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.



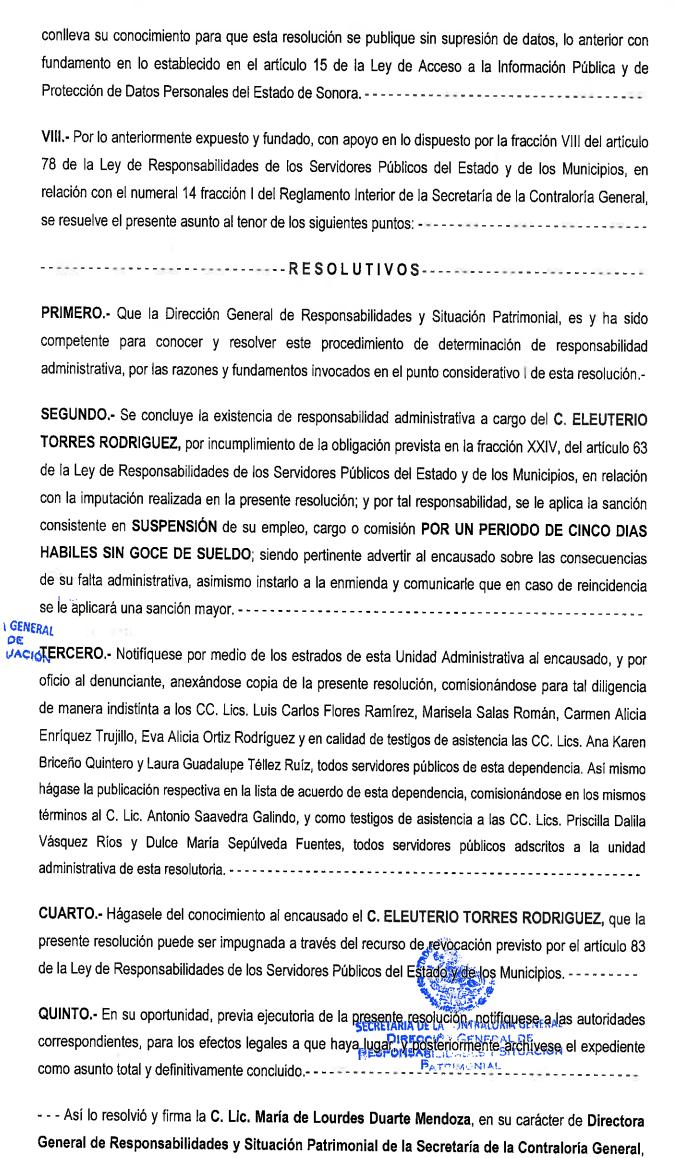
VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."

- - - Ordenamiento jurídico que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada a ELEUTERIO TORRES RODRIGUEZ, consistió en que no presentó dentro del mes de junio su declaración patrimonial anual; conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado a que no existe evidencia de que con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico; ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa; por lo que respecta a las circunstancias económicas del servidor público, se toma en cuenta lo manifestado en audiencia de ley que obra a foja 19 del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado de \$ 12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable. En relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, es menester señalar que en autos existe evidencia de LOE que ELEUTERIO TORRES RODRIGUEZ, fue designado a partir del uno del uno de febrero de dos mil

diez, como DIRECTOR DE AREA, adscrito a la Dirección General de Educación Secundaria, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura, misma categoría que ocupa a la fecha de la constancia rendida por el Director General de Recursos Humanos de la mencionada Secretaría; por tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es dable concluir que conoce las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeña. Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesion d'amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, al

- - Ahora bien, por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público, se advierte que cuenta con cuatro años y con grado de estudios nivel Maestría, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, mismos que influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; y en cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, se destaca que cuenta con la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa anterior al presente, el cual consiste en SUSPENSION POR UN PERIODO DE TRES DIAS HABILES derivada del expediente administrativo SPS/559/12, siendo este un factor que le perjudica en su trayectoria laboral; por último, se indica que no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que ELEUTERIO TORRES RODRIGUEZ, obtuvo de manera alguna un beneficio por la conducta en que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o perjuicio económico alguno al erario público. Y tomando en consideración que una idea las contre principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se an emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, aunado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución. - - - - - - -
- - Asimismo, como al llevar a cabo un análisis en el Sistema Declaranet Sonora de esta Dirección General, se encontró que el encausado ELEUTERIO TORRES RODRIGUEZ acredita haber presentado su declaración patrimonial anual de manera extemporánea, contemplada por el artículo 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que fue presentada para su validación el día veintiséis de octubre de dos mil catorce, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en SUSPENSIÓN de su empleo, cargo o comisión POR UN PERIODO DE CINCO DIAS HABILES SIN GOCE DE SUELDO que actualmente ocupa en el servicio público; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.
- --- En otro contexto, se le informa al encausado, que la presente resolución estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición,





dentro del expediente administrativo número SPS/118/14 instruido en contra del C. ELEUTERIO TORRES RODRIGUEZ, ante los testigos de asistencia que se indican al inicial, con los que actúa y

LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, LA CONTRALLE CALLEAN ULISES WALTERS ESTRADA

DIRECCIÓN GENERAL DE

RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN

PATRIMONIAL